

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 236-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de setiembre de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201500007689 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., representada por el señor Dionisio Olavide Alfaro, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1359-2016 de fecha 5 de mayo de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1359-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., en adelante MILPO, con una multa total de 30 (treinta) UIT, por incumplir la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO¹ Por no informar al OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti.	Numeral 1.1 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	15 UIT

¹ Ley N° 28964.

"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera."

Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

"Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. Asimismo, deberá presentarse al OSINERGMIN o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Rubro A

Incumplimiento de Normas sobre Avisos, Informes, Registros, Estadísticas y otros

1. Avisos e informes

1.1 Aviso de accidente mortal

Base legal: Art. 9° de la Ley N° 28964, Art. 26° literal f) y Art. 151° del RSSO. Art. 31° de la Resolución CD N° 205-2009- OS/CD, Resolución CD N° 013-2010- OS-CD, Artículos 4° y 5° de la Resolución CD N° 013-2010-OS/CD.

Sanción: Multa de 15 UIT

RESOLUCIÓN N° 236-2017-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal f) del artículo 26° del RSSO³ Por no presentar al OSINERGMIN el informe detallado del accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti.	Numeral 1.5 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	15 UIT
TOTAL		30 UIT⁵

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 24 de julio de 2014, en el Km. 38 de la Carretera Jahuay – Cerro Lindo ocurrió el accidente fatal de los trabajadores de la empresa contratista LA QUINTA MONTAÑA INVERSIONES S.A.C., en adelante QUINTA MONTAÑA INVERSIONES, señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti, en circunstancias en que se trasladaban desde la ciudad de Chíncha hasta la Unidad Minera “Cerro Lindo” de titularidad de MILPO⁶.

En dicha oportunidad, el residente de obra de QUINTA MONTAÑA INVERSIONES, señor Paul Juárez Untama, ordenó al señor Kranklin Ronald Puertas Huarac (chofer) que se dirigiera a la ciudad de Chíncha a efectos de entregar un pistón hidráulico averiado al jefe de mantenimiento de dicha empresa contratista, recabar un pistón de repuesto y trasladar una batería de doce (12) placas para la reparación de los bornes.

Es así que, en el camino de retorno a la Unidad Minera “Cerro Lindo”, el señor Kranklin Ronald Puertas Huarac que se encontraba conduciendo la camioneta de placa de rodaje N° D8O-861, acompañado por los trabajadores Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti; se desvió y colisionó contra la barrera metálica, cayendo por un talud a una profundidad de 250 (doscientos cincuenta) metros, lo cual causó la muerte de los citados trabajadores.

- b) Con fecha 1 al 2 de agosto y 8 al 10 de setiembre de 2014, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó supervisiones especiales en la Unidad Minera “Cerro Lindo” de titularidad de MILPO con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido.

Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe de Inicio de PAS N° 109-2015 de fecha 21 de enero de 2015.



³ Ver pie de página 1.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras
Rubro A

Incumplimiento de Normas sobre Avisos, Informes, Registros, Estadísticas y otros

1. Avisos e informes

1.5 Informe detallado de investigación de accidente mortal

Base legal: Art. 9° de la Ley N° 28964, Art. 26° literal f) del RSSO. Art. 31° de la Resolución CD N° 205-2009-OS/CD y Artículos 4° y 5° de la Resolución CD N° 013-2010-OS/CD.

Sanción: Multa de 15 UIT

⁵ Las infracciones tipificadas en los numerales 1.1 y 1.5 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD establecen como multa fija aplicable una de 15 (quince) UIT.

⁶ La Unidad Minera “Cerro Lindo” de titularidad de MILPO se encuentra ubicada en el distrito de Chavín, provincia de Chíncha, departamento de Ica.

- c) Mediante Oficio N° 103-2015, notificado con fecha 30 de enero de 2015, obrante a fojas 119 del expediente, la GSM comunicó a MILPO el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escrito de registro N° 201500007689 de fecha 10 de febrero de 2015, complementado con escrito de fecha 16 de febrero de 2015, MILPO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- e) Con fecha 23 de marzo de 2016, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por MILPO a través de su escrito de descargos, durante la cual dicha administrada expuso sus argumentos de defensa ante los representantes de la GSM; lo que consta en el Acta de Informe Oral obrante a fojas 179 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201500007689 de fecha 24 de mayo de 2016, MILPO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1359-2016, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) De acuerdo al peritaje técnico de fecha 02 de noviembre de 2014, así como las investigaciones policiales y fiscales realizadas, el accidente ocurrido fue uno de tránsito, producto de la conducta negligente del señor Kranklin Ronald Puertas Huarac y no estuvo asociado a ninguna infraestructura minera de responsabilidad de MILPO; razón por la cual no correspondía realizar ningún reporte al OSINERGMIN.
- b) De conformidad con las Leyes N° 29783 y N° 29901, Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución N° 171-2013-OS/CD, el OSINERGMIN no es competente para fiscalizar todo accidente de trabajo, sino únicamente aquellos que involucren factores de seguridad de infraestructuras mineras; lo que no ocurrió en el presente caso, dado que el accidente se verificó en una vía pública.
- c) La resolución de sanción ha sido expedida por un órgano incompetente; ya que la supervisión y fiscalización de los hechos relacionados al accidente correspondían a la Autoridad de Trabajo, al estar relacionados a una obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Asimismo, la GSM incurre en error al señalar que la omisión de informar la ocurrencia del accidente impide el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora del OSINERGMIN; dado que el reporte debe realizarse ante la autoridad que tiene competencias para su investigación.

- d) Debe tomarse en cuenta que en la Resolución N° 5 de la Tercera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, adjunta en calidad de anexo, se concluyó que aquellos accidentes no ocurridos en cumplimiento de una labor minera (asociado a una infraestructura minera) no son reportables al regulador.
- e) Se han vulnerado los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad, previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por indebida motivación; ya



que no se han explicado las razones por las cuales MILPO debió comunicar el accidente al OSINERGMIN, sobre todo considerando que la carretera en la que ocurrió el mismo no está sujeto a las normas y disposiciones técnicas de seguridad minera.

- f) El accidente fue reportado al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
 - g) Solicita que se establezca como precedente de observancia obligatoria el criterio según el cual los titulares mineros no se encuentran obligados a reportar al OSINERGMIN accidentes de trabajo no relacionados a infraestructura o actividades mineras de competencia del regulador.
 - h) Solicita informe oral.
3. A través del Memorándum N° GSM-273-2016, recibido con fecha 10 de junio de 2016, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo indicado en los literales a) al g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que según el Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁷.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden -entre otros- el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, indican que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos; la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los



⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) "

⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁹.

A su vez, el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que aquellas decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁰.

De otro lado, el numeral 70.1 del artículo 70° y numeral 74.1 del artículo 74° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia¹¹.

En este contexto, es pertinente acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos sobre aspectos referidos de seguridad e higiene minera¹².

⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

¹⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)"

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. (...)"

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

"74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley. (...)"

¹² Ley N° 28964.



Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 agosto 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del regulador al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley¹³.

Luego, mediante el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, se acotó que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito¹⁴.

Por tal motivo, el artículo 3° de la Ley N° 29901, estableció que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho sector¹⁵.

Además, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013 y emitido en el marco de la citada Ley N° 29901, se estableció que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones¹⁶.

"Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería."

Ley N° 27474.

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)"

¹³ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007

¹⁴ Ley N° 29901.

"Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precítese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

¹⁵ Ley N° 29901.

"Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

¹⁶ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.



Confirmando lo anterior, en el numeral 48 del Rubro II.5 de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia sobre los alcances de las transferencia de competencias dispuesta por la Ley N° 29783, la aludida entidad concluyó, entre otros, que sólo se transfirieron al MTPE las competencias de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo; por lo que el OSINERGMIN conservó aquellas referidas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera, lo que comprende las categorías de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de las operaciones¹⁷.

Por otra parte, corresponde indicar que el artículo 9° de la Ley N° 28964, cuya vigencia no se vio afectada por la derogación declarada por la Ley N° 29783 al no tener incidencia alguna en la transferencia de competencias; establece lo siguiente:

"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales (...) deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Al respecto, es preciso resaltar que de la revisión del texto de la citada disposición legal se advierte claramente que la obligación de reportar los accidentes fatales no se encuentra sujeta a ninguna condición, sea de lugar, etapa, calificación jurídica o cualquier otra.

Junto a lo anterior, conviene indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma¹⁸.



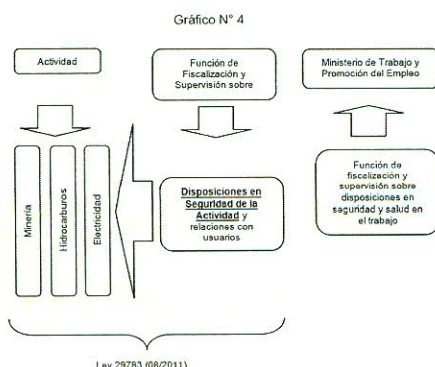
"Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad (...)"

¹⁷ La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



Ley 29783 (08/2011)

(...)"

¹⁸ RSSO.

"Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones."

Ahora bien, al igual que la Ley N° 28964, el literal f) del artículo 26° del RSSO, también estableció la obligación de informar -entre otras entidades- al OSINERGMIN los accidentes mortales dentro de las 24 (veinticuatro) horas de su ocurrencia; así como la de remitir un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario del evento.

Sobre el particular, es pertinente anotar que de acuerdo al artículo 7° del RSSO, se entiende por accidente mortal lo siguientes:

“Accidente Mortal

Suceso resultante en lesión(es) que produce(n) la muerte del trabajador, al margen del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha del deceso.”

De ahí que, el artículo 22° del RSSO indica que el titular minero que infrinja las disposiciones de dicho reglamento y/o retarde la presentación de los reportes a los que se encuentra obligada, será sancionada por el regulador de acuerdo a la normativa vigente¹⁹.

En efecto, de conformidad con los numerales 1.1 y 1.5 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, constituye infracción administrativa el no reportar y no presentar el informe detalle de los accidentes mortales, respectivamente; cada una de ellas sancionable con multa de 15 (quince) UIT.

Complementariamente a ello, debe anotarse que la infracción por no reportar los accidentes mortales tiene como base legal el artículo 151° del RSSO, según el cual los titulares mineros que desarrollen actividades en el ámbito de la mediana y gran minería deben informar al OSINERGMIN los accidentes mortales de trabajo; siendo pertinente agregar que de acuerdo al numeral 2 del literal b) del artículo 152° del mismo cuerpo normativo, constituye accidente de trabajo en el marco de dicho Reglamento, entre otros, el siguiente evento²⁰:

Artículo 152.- Los accidentes de trabajo se tipifican de la siguiente manera: (...)

b) Cuando ocurran fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

(...) 2. El que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando

Decreto Supremo N° 014-92-EM.

“Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.”

¹⁹ RSSO.

“Artículo 22.- El titular minero de la Mediana y Gran Minería que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por OSINERGMIN, de acuerdo a la normativa vigente.”

²⁰ RSSO.

“Artículo 151.- Los accidentes de trabajo deberán ser reportados por los titulares mineros mediante formularios electrónicos que se encuentran en la página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://extranet.minem.gob.pe>; información que será derivada a la autoridad minera competente según corresponda. Estos accidentes serán catalogados como: (...)

c) Accidentes mortales

(...) Para el caso del titular minero de la Gran o Mediana Minería fiscalizado por OSINERGMIN, serán de aplicación los formatos de reporte de aviso de accidente mortal y el formato de investigación del accidente mortal aprobados por dicha entidad mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD, Procedimiento de Reporte de Emergencias, o la que la sustituya o modifique.”

“Artículo 152.- Los accidentes de trabajo se tipifican de la siguiente manera: (...)

b) Cuando ocurran fuera de las instalaciones o áreas de trabajo: (...)

2. El que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador.”



el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador. (Negrita y subrayado agregados)

Bajo este marco legal, conviene indicar que de acuerdo al numeral 2 del Informe de Inicio de PAS N° 109-2015 de fecha 21 de enero de 2015, obrante de fojas 91 a 94 del expediente, en concordancia con el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ECM La Quinta Montaña Inversiones S.A.C. – Cerro Lindo y el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por QUINTA MONTAÑA INVERSIONES, que forman parte del Anexo del aludido Informe de Inicio de PAS, obrantes de fojas 107 a 112 del expediente; durante las supervisiones realizadas con fechas 1 al 2 de agosto y 8 al 10 de setiembre de 2014 a la Unidad Minera “Cerro Lindo”, la Supervisora Externa, verificó que el accidente fatal materia del presente procedimiento ocurrió conforme a las siguientes circunstancias:

- Con fecha 24 de julio de 2014, el residente de obra de QUINTANA MONTAÑA INVERSIONES, señor Paul Alexander Juárez Untama, ordenó al señor Kranklin Ronald Puertas Huarac, quien se desempeñaba como chofer, que se dirigiera a la ciudad de Chíncha a efectos de entregar un pistón hidráulico averiado al jefe de mantenimiento de dicha empresa contratista, recabar un pistón de repuesto para el equipo scaletec (desatador mecánico) y trasladar una batería de doce (12) placas para la reparación de los bornes.

Tal hecho se encuentra acreditado en función a la declaración testimonial del referido residente de obra; además de los formatos de movimiento de personal y salida de vehículo, ambos de fecha 24 de julio de 2014, obrantes de fojas 113 a 115 del expediente, a través de los cuales se autorizó la salida del señor Kranklin Ronald Puertas Huarac de la Unidad Minera “Cerro Lindo” a bordo del vehículo de placa de rodaje N° D8O-861.

- En el camino de retorno a la Unidad Minera “Cerro Lindo”, específicamente en el Km. 38 de la Carretera de acceso Jahuay – Cerro Lindo, el vehículo conducido por el señor Kranklin Ronald Puertas Huarac, que venía acompañado por los trabajadores Yurema Tintaya Mamami y Julio César Vargas Barletti; se desvió y colisionó contra la barrera metálica, cayendo por un talud a una profundidad de 250 (doscientos cincuenta) metros, lo cual causó la muerte de los citados trabajadores de QUINTA MONTAÑA INVERSIONES.

Asimismo, de conformidad con los numerales 2.1 y 2.2 del Informe de Inicio de PAS N° 109-2015, transcurridos los plazos contemplados en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal f) del artículo 26° del RSSO, MILPO no cumplió con reportar, ni presentar el informe final del referido accidente fatal.

En tal sentido, encontrándose acreditados los hechos constitutivos de la infracción materia de análisis en función al contenido del referido Informe de Inicio de PAS N° 109-2015 y sus documentos Anexos, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento sancionador por disposición del numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD; y, por tanto, desvirtuados los efectos del



Principio de Presunción de Licitud, en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del mencionado T.U.O. de la Ley N° 27444, era responsabilidad de la apelante presentar los argumentos y medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió²¹.

En efecto, MILPO sostiene que de acuerdo al peritaje técnico de fecha 2 de noviembre de 2014, así como las investigaciones policiales y fiscales realizadas, el accidente ocurrido fue uno de tránsito, producto de la conducta negligente del señor Kranklin Ronald Puertas Huarac y no estuvo asociado a ninguna infraestructura minera de su responsabilidad; razón por la cual no correspondía realizar ningún reporte al OSINERGMIN.

Y, asimismo, que según las Leyes N° 29783 y N° 29901, Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución N° 171-2013-OS/CD, el OSINERGMIN no sería competente para fiscalizar todo accidente de trabajo, sino únicamente aquellos que involucren factores de seguridad de infraestructuras mineras; lo que no ocurrió en el presente caso, dado que el accidente se verificó en una vía pública.

Sin embargo, tales argumentos quedan desvirtuados en función al marco normativo citado al inicio del presente numeral; debido a que ni el artículo 9° de la Ley N° 28964, ni el literal f) del artículo 26° del RSSO condicionan el cumplimiento de la obligación de reportar y presentar el informe final de accidentes fatales al OSINERGMIN, a que estos eventos se encuentren asociados a infraestructura de responsabilidad del titular minero.

Además, la obligación de informar la ocurrencia de accidentes es una de carácter general, en el sentido que no se encuentra reservada o vinculada a un ámbito de competencia específico; dado que su propósito es poner tales hechos en conocimiento de las autoridades respectivas a efectos de que esta ejerzan sus funciones en el ámbito y materia que les corresponda.



²¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (...) "

"Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...) "

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...) "

Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.



Tal es así que, el mencionado literal f) del artículo 26° del RSSO, prevé que los accidentes mortales deben reportarse a la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM, así como al OSINERGMIN y los Gobiernos Regionales, según corresponda; mientras que la regulación en materia de seguridad y salud en el trabajo también establece la obligación de reportar dichos eventos al MTPE.

Lo explicado, ha sido convalidado por el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, publicado con fecha 28 julio 2016; cuyo artículo 164° zanja el tema y establece que los accidentes fatales deben ser reportados a todas las autoridades antes mencionadas: MEM, OSINERGMIN, MTPE, SUNAFIL y Gobiernos Regionales; y presentar el informe detallado tanto a la SUNAFIL, como al regulador²².

Además, la base legal de la infracción por no reportar accidentes fatales incluye el mencionado artículo 151° del RSSO, que establece la obligación del titular minero de reportar los accidentes mortales de trabajo, entre los cuales se incluye aquellos que pese haber ocurrido fuera de las instalaciones mineras sobrevienen en las vías de acceso a la unidad y en carretas públicas cuando el trabajador actúa en cumplimiento de una orden del empleador, como ocurrió en este caso.

En consecuencia, queda claro que de acuerdo al contenido de la regulación vigente a la fecha en que se produjo el accidente fatal que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador, MILPO debió reportar y presentar el informe final del mismo al OSINERGMIN dentro de los plazos legales; correspondiendo reiterar que ninguna norma limitó el cumplimiento de tal obligación frente al regulador a que el evento mortal se encuentre vinculado o se haya producido en condiciones relacionadas a infraestructura minera, lo cual ha sido confirmado por el nuevo RSSO.

En el mismo sentido, conviene resaltar que contrariamente a lo pretendido por la apelante, el marco legal que define las competencias del OSINERGMIN tampoco restringe el ejercicio de sus funciones de fiscalización a aquellos accidentes de trabajo que involucren aspectos de seguridad de infraestructura; correspondiendo desestimar lo argumentado al respecto.

Junto a lo anterior, es preciso indicar que según el artículo 89° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y los artículos 1°, 9° y 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, los procedimientos sancionadores tienen por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los agentes sujetos a su ámbito de competencia por las infracciones a las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables, entre otros, a las actividades mineras; la cual es independiente y distinta de la



²² Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

"Artículo 164.- Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO 21, a las siguientes entidades:

a) Al Ministerio de Energía y Minas, a través de su página web <http://extranet.minem.gob.pe>
b) Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;
c) Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente;
d) A los Gobiernos Regionales, según corresponda.

Las labores mineras o el lugar donde ha(n) ocurrido el(los) accidente(s) mortal(es) debe paralizarse hasta que el inspector de la autoridad competente realice la inspección, investigación y/o diligencia correspondiente.

El titular de actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, a las siguientes entidades:

A la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;
Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; A los Gobiernos Regionales, según corresponda"

responsabilidad civil o penal que puedan originar los hechos u omisiones que sustenten el ilícito administrativo²³.

De acuerdo a ello, corresponde indicar que de la revisión del pronunciamiento emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chíncha en su Disposición N° 02-2014-MP-2FPPCCH-2DDI de fecha 14 de noviembre de 2014, obrante de fojas 88 al 90 del expediente, el cual traduce el resultado de las investigaciones policiales y fiscales a que hace referencia la impugnante, se advierte que no contiene valoración jurídica alguna en torno a la responsabilidad administrativa de MILPO en torno al incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28964, ni del RSSO; toda vez que dicha competencia corresponde exclusivamente al OSINERGMIN.

De ahí que las citadas investigaciones y el pronunciamiento en cuestión deben entenderse a referidos aspectos asociados a la responsabilidad penal por el fallecimiento de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti; ámbito respecto del cual las autoridades policiales y fiscales sí tienen competencia.

En el mismo sentido, el peritaje técnico de parte de fecha 2 de noviembre de 2014, obrante a fojas 80 al 85 del expediente, tampoco tiene incidencia alguna en la determinación de responsabilidad administrativa de MILPO por el incumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 28964, ni el literal f) del artículo 26° del RSSO; correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

A mayor abundamiento, es preciso reiterar que el numeral 2 del literal b) del artículo 152° del RSSO, califica expresamente como accidentes de trabajo aquellos que ocurren fuera de las instalaciones o áreas de trabajo y que sobrevienen en vías de acceso a la unidad minera o carreteras públicas cuando el trabajador ejecuta o cumple una orden del empleador; como



²³ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM,

"Artículo. 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."



Resolución N° 272-2012-OS/CD.

"Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la normativa, y de las obligaciones técnicas y legales en materia de hidrocarburos, electricidad y minería, y demás obligaciones fiscalizables. (...)

Aplica también al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras, normativas, medidas administrativas, resoluciones y/o mandatos dictados por OSINERGMIN."

"Artículo 9.- Determinación de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa."

"Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa."

Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

ocurrió en el presente caso.

De ahí que, aun cuando las autoridades policiales y fiscales hayan caracterizado el evento como un accidente de tránsito; ello no desvirtúa la calificación del mismo como accidente mortal de trabajo en el marco del RSSO.

Por otra parte, MILPO sostiene que la resolución impugnada habría sido expedida por órgano incompetente; ya que la fiscalización de los hechos relacionados al accidente correspondía a la Autoridad de Trabajo, al estar relacionados a una obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo. Y, que la GSM incurrió en error al señalar que la omisión de informar impide el ejercicio de las funciones del OSINERGMIN, dado que el reporte debe realizarse ante la autoridad que tiene competencias para su investigación.

Sobre el particular, debe indicarse que tales argumentos quedan desvirtuados en función a lo explicado previamente en el sentido que las obligaciones de reportar los accidentes mortales y presentar el informe detallado son de alcance general, es decir, no se encuentran reservados a un ámbito de competencia específico -como aduce la recurrente- ya que la finalidad de las mismas es someter la investigación del evento a los diferentes aspectos de la regulación que resulten aplicables conforme a las atribuciones de cada entidad.

Así pues, corresponderá al MTPE a través de la SUNAFIL fiscalizar los hechos a la luz de la regulación en seguridad y salud en el trabajo; así como el OSINERGMIN hizo lo propio desde punto de vista de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad de la infraestructura, instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones.

De lo anterior, se desprende que es correcto lo indicado por la GSM respecto a que la omisión de información afecta el ejercicio de las funciones de regulador; dado que, al no tomar conocimiento oportuno de accidente fatal, el OSINERGMIN se ve imposibilitado de verificar el cumplimiento de las disposiciones bajo su ámbito de competencia. A lo que se debe agregar que la labor de determinación de la naturaleza jurídica de los accidentes es de la Administración Pública y no de los administrados.

Por lo demás, conforme al análisis expuesto anteriormente, MILPO sí se encontraba obligada a cumplir el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal f) del artículo 26° del RSSO, reportando el accidente mortal y presentando el respectivo informe detallado al regulador; debiendo desestimarse lo argumentado sobre el particular.

De otro lado, MILPO solicita que se tome en cuenta que en la Resolución N° 5 de la Tercera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima se concluyó que aquellos accidentes no ocurridos en cumplimiento de una labor minera, asociado a una infraestructura minera, no son reportables al regulador.

Al respecto, debe indicarse que de la revisión de la citada sentencia se advierte en ningún extremo de la misma se establece lo afirmado por la apelante. De hecho, lo que la autoridad judicial afirma en tal pronunciamiento es que la empresa involucrada, MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A., no se encontraba obligada a informar un accidente fatal que no ocurrió con ocasión del desarrollo de actividades mineras, sin mención alguna a la presencia o relación con infraestructura minera.



En consecuencia, de conformidad con el numeral 172.1 del artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde desestimar el referido medio probatorio presentado por la impugnante; más aún cuando éste no tiene alcance general, ni carácter vinculante para el regulador.

A su vez, con relación a la supuesta vulneración de los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad, ya que no se habrían explicado las razones por las cuales MILPO debió comunicar el accidente al OSINERGMIN; corresponde indicar que ello queda desvirtuado en función a lo explicado por la GSM en el sub-numeral 4.1 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución de sanción, en el cual dicho órgano sancionador de primera instancia explicó el marco legal que justifica la obligación de reportar y presentar el informe detallado del accidente fatal materia del presente procedimiento, a la luz de los hechos verificados durante las supervisiones efectuadas en agosto y septiembre de 2014.

Por otra parte, si bien la impugnante sostiene que reportó el accidente fatal en cuestión al MTPE; lo cierto es que ello no la exonera de responsabilidad por las infracciones materia de sanción, toda vez que por mandato del citado artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal f) del artículo 26° del RSSO, el mismo también debió ser comunicado al regulador.

De igual forma, de conformidad con el análisis expuesto a lo largo de la presente resolución, corresponde desestimar la solicitud de emisión de un precedente de observancia obligatoria en el sentido que los titulares mineros no se encuentran obligados a reportar al OSINERGMIN accidentes de trabajo no relacionados a infraestructura o actividades mineras de su competencia; más aún cuando el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, confirma la posición de este Tribunal Administrativo.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos planteados por MILPO en estos extremos.

5. Respecto a la solicitud de uso de la palabra contenida en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que conforme al numeral 18.8 del artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, los administrados podrán solicitar el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador y quedará a criterio de los órganos competentes del OSINERGMIN la realización de dicha diligencia, debiendo motivarse la negativa a la solicitud²⁴.

Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²⁵.

²⁴ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.8. Los administrados podrán solicitar por escrito el uso de la palabra durante la tramitación del procedimiento sancionador. Quedará a criterio de los Órganos competentes de OSINERGMIN la realización de dicha diligencia. La negativa a la solicitud de uso de la palabra deberá encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento. Asimismo, los administrados tendrán acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento sancionador, pudiendo obtener copias, así como solicitar y acceder a la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento, conforme a lo señalado en las disposiciones legales sobre la materia. (...)"

²⁵ Resolución N° 067-2008-OS/CD.

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM
Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM: (...)



Sobre el particular, se debe precisar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la impugnante.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

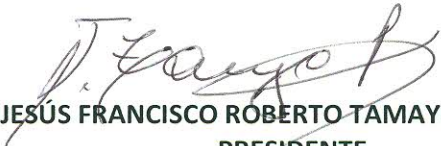
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1359-2016 de fecha 5 de mayo de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE